

Quaderno

las bintas delas
bunys de la juzgad
que se han yon
mij del numero
en ay o tunc
no iheredan
los hermanos
y 80

didas, o troques, o empeñamientos que se hizieren, se hacá ante los escriuanos del numero de las ciudades villas, o lugares donde en cuyo termino estuieren las dichas heredades, si los ouiere, y si no ouiere escriuanos del numero que se haga ante escriuanos no publico de la ciudad villa, o lugar realengo que mas cerca estuiere del lugar, donde no ouiere los tales escriuanos; tanto que sean del partido donde entrare el arrendamiento del dicho lugar, y que ningunos otros escriuanos reales ni apostolicos no de se, ni rescriban los tales contratos; so pena de priuacion de los officios y de pagar el alcual con el quatro tanto al nuestro arrendador, la qual dicha pena y ahi mismo el alcauala que ouiere de pagar el vendedor, con la pena contenida en este nuestro quaderno se pueda demandar en el año que la tal heredad se vendiere, y en otros dos años primeros siguientes; y que los dichos escriuanos ante quien los dichos contratos passaren sean tenidos de dar copia cierta y verdadera firmada, y signada de las vendidas, y troques y empeñamientos, y compras que ante ellos passaren cada vez que los arrendadores y fieles y cogedores dela dicha renta gela demandare una vez cada mes cierta y verdadera, con juramento que sobre ello hagan que no passaren ante ellos otras vedidas, ni troques ni empeñamientos ni compras; saluo aquellas q declararen por las dichas copias; las cuales sean tenidos de dar y den desde el dia que le fueren demandadas hasta dos dias primeros siguientes, so pena de cien maravedis cada dia de quantos passaren y se detinieren de gelos dar, y sean para el dicho nuestro arrendador, y si despues en qualquier tiempo fuere hallado que passaron ante ellos otras vetas, o troques, o empeñamientos, o compras, allende de las contenidas en la dicha copia, que el alcauala que montare en lo tal, lo paguen los dichos escriuanos con el quatro tanto; y que los juezes de las ciudades, y villas donde lo tal acaesciere, apremien a los dichos escriuanos que den las dichas copias a los dichos nuestros arrendadores en el dicho termino; y sino las dieren, ejecuten en sus bienes por los dichos cien maravedis de cada un dia de la dicha pena en que assi cayeren, y entreguen a los dichos arrendadores della, y no dexen de dar las dichas copias en caso q digan que estan embargadas las cartas, por no ser acabada la paga, ni en otra manera; so la dicha pena. Y mandamos que quando el arrendador, o fiel, o cogedor ouiere de poner demanda sobre venta, o compra de heredad, que la ponga, nombrando sencillamente la heredad que dice que fue vendida, o comprada, o trocada; y que de otra manera no sea recibida la demanda; y por quitar fraudes, o enganos, mandamos que cada que el arrendador, o fiel, o cogedor de la dicha alcauala pidiere a los alcaldes, o oficiales de la nuestra corte, y de qualquier ciudad, o villa, o lugar que hagan pesquisa, o sepan la verdad de algunas personas que vendieren y compraren encubiertamente algunas heredades, y otras cosas, haciendo donaciones y empeñamientos, y otras infintas; por encubrir la dicha alcauala, o poniendo en las cartas menosprecio de aquello que dan por las dichas heredades, que los dichos alcaldes y oficiales sean tenidos de lo hazer assi; y de las donaciones y empeñamientos, y otras infintas que fuere hallado que fueron hechas por encubrir el alcauala; y no pagaron la dicha alcauala; mandamos que sean apreciadas las tales heredades, y otras cosas por un alcalde, y dos hombres buenos de la ciudad, villa, o lugar do esto acaesciere; sobre juramento q sobre ello hagan, y de lo que montare el aprecioamiento, paguen el alcauala con el quattro tanto; y que el alcalde lo juzgue assi so la dicha pena; y que la dicha pena sea para el dicho arrendador, o fiel, o cogedor.

C Ley.cij.

Lei 700 que se
ya que al cabal
Tro si por razon q en los troques q hazen y encubren algunos el alcauala, y no la
pagan; mandamos que todos los troques q se hizieren de vnas cosas a otras
semejantes

